ESTHER PÉREZ HERNÁNDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACIÓN
16/06/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO DE APELACIÓN 329/2014

SENTENCIA n.º 457

En Valencia, a 7 de junio de 2017.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Mariano Miguel Ferrando Marzal, como Presidente, D. Edilberto José Narbón Laínez, D. Javier López Candela y D. Pablo de la Rubia Comos, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Alicante, de 19 de febrero de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario 211/2013.

Han sido partes en el recurso: a) como apelante DÑA. MAITE HUERTA BALLESTER (GRUPO MUNICIPAL POPULAR DE ALFAZ DEL PI) representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Olcina Fernández y asistida por el Sr. Letrado D. Francisco Mora Rey ; y b) como apelada el Ayuntamiento de Alfaz del Pi representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández y asistida por la Sra. Letrada Dña. Ana Falomir Faus, con base en los siguientes, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 19 de febrero de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de

lo contencioso-administrativo número 3 de Alicante, que fallaba:

“1.- Que DEBO DESESTIMARel recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª MAITE HUERTA BALLESTER, en su condición de portavoz del Grupo Municipal Popular de L´Alfas del Pi, en impugnación de la denegación presunta de solicitud reiterada en fechas 22-6, 11-7, y 19-12-2012 y 9-1-2013, de caducidad de las licencias de obra mayor n.º 53/2003 otorgada a la mercantil EUROPALFAS S.L, n.º 96/2003 otorgada a la mercantil SOLTEL-MAR, SL y n.º 65/2007 y 137/2003 otorgadas a la mercantil CLAVEALBIR SL, con imposición de costas a la parte recurrente ”.

SEGUNDO.-Con fecha de entrada en el Decanato de los Juzgados Alicante de 18 de marzo de 2014 se interpuso recurso de apelación por la parte actora, el cual fue admitido a trámite.

TERCERO.- El escrito de oposición al recurso de apelación se presentó con fecha de entrada en el Decanato de los Juzgados de Alicante el 29 de abril de 2014, elevándose los autos a este Tribunal mediante diligencia de ordenación de 30 de abril de 2014.

CUARTO.- Recibidos los autos, se señaló para votación y fallo el día 8 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La parte apelante alega que no estamos ante un supuesto de inactividad material de la administración, sino que estamos ante un supuesto de inactividad formal que viene regulado en el primer párrafo del artículo 25 de la LJCA, y que por lo tanto el Juzgador si está legitimado para resolver sobre el fondo del asunto. De otra manera, se generaría indefensión a la parte.

Alega que la Administración tiene unos plazos establecidos para la tramitación del procedimiento de caducidad de licencias que es de tres meses, seis, si tiene que recabar informes, y además notificar a los interesados todos los pasos empleados para la tramitación del procedimiento, y la realidad es que la Administración ha incumplido la obligación de resolver dentro de dicho plazo y no ha notificado a las partes los trámites seguidos en el procedimiento iniciado, por lo que el administrado ejerce su derecho a recurrir en vía judicial, al entender que se ha producido una inactividad formal de la administración, que permite la fictio iuris del silencio administrativo, lo que siempre permite al juzgado entrar a resolver sobre el fondo del asunto sustituyendo la voluntad presunta negativa de la administración.

Alega que el Juzgado tenía toda la información necesaria ya que constaban

informes técnicos necesarios para acordar una decisión razonada de fondo, y sin embargo, no lo ha hecho, dejando a la parte actora en indefensión. Y además no ha tenido en cuenta que según la información facilitada por el Ayuntamiento, las licencias que se encuentran caducadas, fueron prorrogadas, ilegalmente, y por lo tanto son nulas de pleno derecho.

La parte apelada alega que de acuerdo con los razonamientos empleados en la sentencia apelada, los tribunales no pueden declarar directamente la caducidad de una licencia de obra sin que previamente se haya tramitado el correspondiente procedimiento administrativo. A los tribunales lo que les corresponderá será revisar las conformidad o no a derecho de la resolución que ponga fin al procedimiento incoado para la declaración de caducidad, en el recurso contencioso administrativo que se interponga contra la misma.O en el supuesto de que solicitada la tramitación del procedimiento de caducidad de la licencia, si la Administración no la tramita, podrá acudirse a los tribunales para denunciar la inactividad de la administración en la tramitación, pudiendo en este caso los tribunales ordenar a la Administración que tramite el correspondiente procedimiento si considera que la Administración viene obligada a ello, pero no podrá en ningún caso declarar directamente la caducidad de la licencia, omitiendo la tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que el Ayuntamiento debe ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, no pudiendo el tribunal sustituir a la administración en esa valoración.

SEGUNDO.- Examinadas las alegaciones de las partes y las actuaciones, lo primero que procede precisar es que el presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la desestimación presunta de la solicitud de caducidad de las licencias 137/2003, 65/2007, 53/2003 y 96/2003.

Tanto la sentencia apelada como la parte apelada mantienen la tesis que no es posible a los Tribunales, ante la interposición del recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de la caducidad de las licencias, proceder a declarar tal caducidad, sino que en todo caso lo que procedería es solicitar al Juzgado que se ordene la tramitación de los correspondientes procedimiento para declarar la caducidad, y que en el caso de que se acreditase el incumplimiento de la Administración, se ordenase a esta la tramitación del procedimiento para declarar la caducidad. Y ello es así porque para declarar tal caducidad es necesaria la tramitación de un expediente administrativo en el que el Ayuntamiento debe ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, no pudiendo el Tribunal sustituir a la Administración en esa valoración.

El citado planteamiento no cabe estimarlo, y ello conduce a la revocación de la sentencia apelada, puesto que tal y como alega la parte actora, solicitada en vía administrativa la caducidad de las licencias, desestimada presuntamente la citada pretensión e interpuesto recurso contencioso administrativo contra la referida desestimación presunta en el que se solicita de nuevo la declaración de caducidad

de las licencias, cabe que el Tribunal, si tiene todos los elementos necesarios para ello, y sin se ha cumplido con el emplazamiento de todos los interesados, se pronuncie y en su caso acuerde la caducidad solicitada, pues de lo contrario se dejaría en indefensión a la parte actora al obviar un pronunciamiento cuando se tienen todos los elementos necesarios para acordar dicho pronunciamiento, sea en sentido estimatorio o desestimatorio.

Así parece desprenderse de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, de 18 de octubre de 2006, recurso de casación número 2894/2002, cuando dice que *"No es aceptable la invocación de que se ha vulnerado la jurisprudencia contenida en las sentencias de 4 de junio de 1984, 19 de febrero de 1986, 12 de noviembre de 1992, recurso de apelación 9083/1990, 17 de septiembre de 1992, recurso de apelación 4926/1990 en cuanto que en las mismas la declaración de caducidad es efectuada por la administración. El motivo carece de argumentación acerca de su concreta razón de ser. Si lo que se pretende decir es que la Sala no podía declarar la caducidad sin haberse pronunciado la administración tal argumento no puede prosperar desde el momento que fue sometido a revisión jurisdiccional el silencio de la administración respecto a tal pretensión de la demandante en instancia. Revisión cuyo planteamiento por la Sala de Aragón comparte este Tribunal sin que por el recurrente se hubiere combatido su razón de decidir".*

Y así se desprende del criterio seguido por esta misma Sala y Sección en otros supuestos -Sentencia de 30 de junio de 2015, recurso número 198/2011- de en los que el recurso contencioso administrativo se había interpuesto contra la desestimación presunta de la reclamación formulada por la que solicitaba la caducidad de una licencia, y en la que la Sala acaba fallando que *"ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Onesimo, D. Jose Maríay Dª. Guadalupe, contra la sentencia 532/2010 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Valencia de fecha 18 de octubre de 2010 , dictada en el procedimiento ordinario 535/2008, la cual REVOCAMOS.*

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los actores contra la desestimación presunta de la reclamación de 31 de octubre de 2007, y la resolución 1578-P de 16 de julio de 2008, las cuales ANULAMOS, declarando la obligación del Ayuntamiento de Valencia de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 4/2003 a declarar la caducidad de la licencia para el ejercicio de la actividad de discoteca en los números 41 y 43 de la calle Juan Llorens de Valencia, concedida mediante resolución de Alcaldía U-1122 de 4 de marzo de 1997".

Las alegaciones realizadas y la jurisprudencia invocada por la administración en su escrito de oposición al recurso de apelación no desvirtúa lo expuesto, ya que de los extractos que el escrito recoge no cabe concluir que se analice ningún

supuesto como el de autos, refiriéndose más bien la jurisprudencia que se cita en las sentencias invocadas a que la declaración de caducidad de las licencias no opera de forma automática y debe aplicarse con moderación, de acuerdo con su naturaleza y sus fines e incluso con carácter restrictivo, siendo, en cualquier caso, precisa la audiencia de los interesados. Sin embargo, la citada doctrina no se vulnera por el hecho de que se declare la caducidad por los tribunales, como consecuencia de un recurso contencioso administrativo interpuesto contra una desestimación presunta, siempre que en el procedimiento judicial se emplace a todos los interesados para evitar cualquier tipo de indefensión, y a su vez se examine y aplique la prueba en la forma indicada.

Como se ha indicado, lo expuesto conlleva la estimación del recurso de apelación, debiendo revocarse la sentencia en cuanto desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de declaración de caducidad de las licencias aludidas, debiendo resolverse sobre la referida caducidad.

TERCERO.-Sobre la caducidad de las licencias solicitada, la parte apelantea alega que el Juzgado tenía toda la información para resolver, y que no ha tenido en cuenta que según la información facilitada por el Ayuntamiento, las licencias que se encuentran caducadas, fueron prorrogadas, ilegalmente, y por lo tanto son nulas de pleno derecho.

Pues bien, antes de entrar a resolver sobre esta cuestión, lo cierto es que como pone de manifiesto la parte apelada, en tres -137/2003, 53/2003 y 96/2003- de los cuatro expedientes en los que se solicitó la declaración de caducida de la licencia, la administración ha acordado la caducidad de las licencias, por lo que respecto de las mismas se habría producido la pérdida sobrevenida de las pretensiones consistentes en que se declare la caducidad de las aludidas licencias.

Sin embargo, respecto a la licencia 65/2007 existe otro pronunciamiento administrativo en en que se estiman las alegaciones de CLAVEALBIR S.L y en consecuencia entiende que no procede declarar la caducidad de la licencia de obra mayor 65/2007, y fija un plazo de inicio, interrupción máxima y terminación de las obras.

La parte actora fundamenta su solicitud de caducidad de la licencia concedida en el informe obrante en los folios 67 y siguientes del expediente administrativo. Sin embargo, de la lectura del acto administrativo que resuelve no declarar la caducidad de la licencia de Obra Mayor 65/2007, se desprende que el referido pronunciamiento, viene motivado, entre otros extremos, como consecuencia de

una sentencia que la otorgó. Efectivamente, tal y como resulta de los Antecedentes del citado acto administrativo, la referida licencia fue inicialmente denegada por el Ayuntamiento. Sin embargo, mediante Sentencia número 528/2010, de 15 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrastivo número 3 de Alicante, se reconoce el derecho de la mercantil a la licencia de construcción, sin que el Ayuntamiento hubiese dictado ningún actor formal de concesióñn de licencia.

En consecuencia, con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfás del Pí, de 17 de febrero de 2014, lo que la Administración está realizando, independientemente de los motivos que invoca en el citado acto, es cumplir con un pronunciamiento judicial, fijando un plazo de inicio, término e interrupción máxima de las obras, por lo que no cabe acordar la disconformidad a derecho del citado acto.

Por todo ello, procede estimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Alicante, de 19 de febrero de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario 211/2013, que revocamos. Sin embargo, respecto a los actos administrativos contra los que se dirigió el recurso contencioso administrativo, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del proceso respecto las licencias 137/2003, 53/2003 y 96/2003, al haber declarado la caducidad de las mismas el Ayuntamiento, mientras que procede desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado de 17 de febrero de 2014.

CUARTO.-Estimado el recurso de apelación, no hay expresa imposición de costas.

Visto cuanto antecede,

FALLO

ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN nº 329/14 interpuesto por DÑA. MAITE HUERTA BALLESTER (GRUPO MUNICIPAL POPULAR DE ALFAZ DEL PI) representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Olcina Fernández y asistida por el Sr. Letrado D. Francisco Mora Rey, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de Alicante, de 19 de febrero de 2014, dictada en el Procedimiento Ordinario 211/2013, que revocamos.

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por DÑA. MAITE HUERTA BALLESTER (GRUPO MUNICIPAL POPULAR DE ALFAZ DEL PI) representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Juan Carlos Olcina Fernández y asistida por el Sr. Letrado D. Francisco Mora Rey, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alfás del Pí, de 17 de febrero de 2014, por la que se acuerda no haber lugar a declarar la caducidad de la licencia de obra mayor 65/2007.

Sin expresa imposición de costas.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Notifíquese a las partes la presente sentencia y, verificado que sea, devuélvanse los autos, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.